



Bucaramanga, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00603-00

DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE GARCIA PINZON
CC No. 91500023

DEMANDADO: JOSEFINA MEJIA RODRIGUEZ
CC No. 3.982.137

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **NELSON ENRIQUE GARCIA PINZON** identificada con **CC No. 91500023** y en contra de **JOSEFINA MEJIA RODRIGUEZ** identificado **CC No. 3.982.137** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aclare cual es el número del documento de identidad de la parte demandada, como quiera que al revisar las bases de datos de la procuraduría y la policía nacional señalan que el número de cedula 3.982.137 corresponde al señor Patiño Peña Senen, y no a la aquí demandada.
- Digitalice por ambas caras de forma completa y legible, la letra de cambio base de la presente ejecución, como quiera que la parte frontal del titulo esta cortada.
- Indique correctamente la cuantia del proceso señalada en la parte introductora del escrito de demanda, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral primero del articulo 26 del C.G.P.
- Manifieste en poder de quién se encuentran el titulo objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **NELSON ENRIQUE GARCIA PINZON** identificada con **CC No. 91500023** y en contra de **JOSEFINA MEJIA RODRIGUEZ** identificado **CC No. 3.982.137**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 166** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **21 de septiembre de 2021**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario